



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003031-2020-00206 00

Estando las presentes diligencias al despacho y como quiera que no se advierten pruebas por practicar, procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el mandatario judicial de la sociedad KING OCEAN SERVICES S.A.S., al interior de la demanda **verbal** promovida por **FRESH PRODUCTS & LOGISTICS** en contra de aquella.

I. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Indica el incidentante, en resumen, que existe una indebida notificación al interior del presente asunto, en tanto que el 12 de noviembre de 2021 el apoderado de la parte actora remitió citatorio de que trata el artículo 291 al correo electrónico sccolombia@kingocean.com al cual no registra como correo electrónico para notificaciones judiciales de su representada, como quiera que según el certificado de existencia y representación legal de la sociedad que representa, el email inscrito es jjaramillo@cas-agency.com; que el 18 de noviembre de 2021 la señora Alexandra Cogollo envió un mensaje al correo electrónico del juzgado solicitando correr traslado de la demanda y sus anexos, cuya respuesta se generó el 19 de ese mismo mes y año, en donde esta sede judicial remitió acta de notificación personal, en la que se dijo que

"En Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), compareció, ALEXANDRA COGOLLO, identificada con C.C. 32.663.789, en calidad de segundo representante legal suplente de la sociedad KING OCEAN SERVICES SAS, conforme certificado de existencia y representación legal que allega, demandada dentro del proceso VERBAL 2020-0206 FRESH PRODUCTS & LOGITICS contra KING OCEAN SERVICES SAS, a quien le notifique el auto admisorio de la demanda de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Para constancia se firma como aparece."

actuación sobre lo que se funda su inconformidad, tras argumentar que no es cierto que la representante legal hubiese comparecido al despacho, así como tampoco allegó certificado de existencia y representación legal y menos que le fuera notificado el auto

admisorio, pues el Juzgado únicamente se limitó a remitir el día 22 de noviembre de 2021 copia del proceso en donde no se observa el auto admisorio, y por consiguiente, al momento de incoar la nulidad la parte pasiva no tiene conocimiento de la providencia que admitió el trámite, luego en su sentir cumple el presupuesto contenido en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso y en consecuencia, solicita se decrete la nulidad de la notificación personal efectuada a la parte demandada y se ordene rehacer en debida forma.

II. CONSIDERACIONES

1. A efectos de resolver la solicitud de nulidad, es útil memorar las previsiones de los incisos 1 y 2 del numeral 3 del artículo 291 según los cuales:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”

De igual forma, recordar que las actuaciones desplegadas y reprochadas por el demandado, se surtieron con anterioridad al 06 de junio de 2022, es decir, en vigencia del decreto 806 de 2020, el cual en su artículo 8 disponía:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Ahora, en lo que respecta a la nulidad invocada aquella descansa en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”* Sobre dicha causal, el Tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez ha señalado: *“la ritualidad legalmente establecida para notificar al demandado la admisión de la demanda es la forma escogida por el régimen procesal para garantizar que realmente se entere del curso del proceso en su contra, con la finalidad de que aproveche la oportunidad de ejercitar su defensa respecto de los planteamientos formulados en la demanda”¹.*

Caso Concreto

Decantados los anteriores preceptos y de cara al *sub-exámene*, se observa que con la demanda la parte demandante informó como dirección de notificación del demandado la Carrera 11 No. 94 – 76 Oficina 304 de Bogotá y correo electrónico Jaime.juez@kingocean.com datos que al ser contrastados con el certificado de existencia y

¹ LECCIONES DE DERECHO PROCESAL – PROCEDIMIENTO CIVIL – ESCUELA DE ACTUALIZACIÓN JURÍDICA – Pág. 614

representación legal de la sociedad King Ocean Services Limited, aportado con la demanda, guardan concordancia, veamos:

CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 11 A 94 76 OF 304
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : JAIME.JUEZ@KINGOCEAN.COM
DIRECCION COMERCIAL : CR 11 A 94 76 OF 304
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : ALEXANDRA.COGOLLO@KINGOCEAN.COM

De manera que al estar en vigencia el Decreto 806 de 2020, el demandante podía optar por adelantar el acto de enteramiento a su contraparte haciendo uso de la forma autorizada en el numeral 8° ibídem, con la remisión de las diligencias de notificación al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales (providencia que admitió la demanda, junto con el traslado respectivo) y/o también estaba a su alcance dar aplicación al procedimiento decantado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso con remisión del citatorio y aviso a la dirección postal dispuesta en el registro mercantil del demandado.

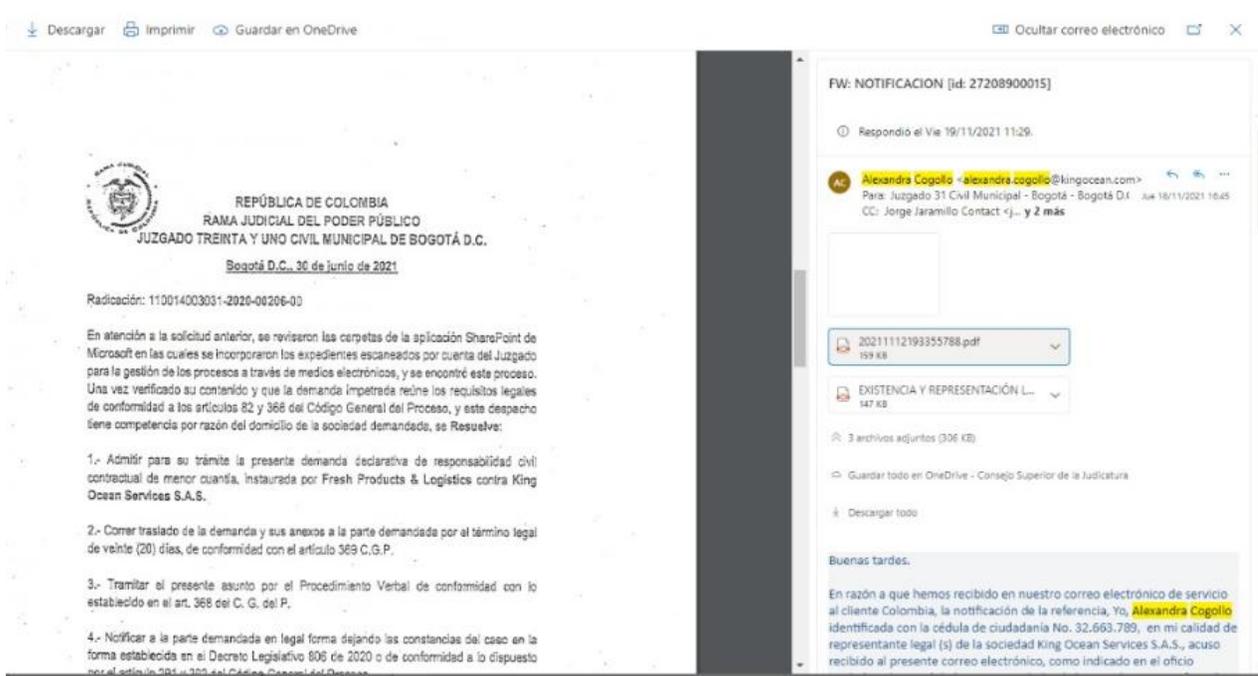
Aclarado ello, y observadas las actuaciones desplegadas por el actor, se tiene que una vez librado el auto admisorio, de fecha 30 de junio de 2021 y contenido en archivo digital No. 04 del expediente, procedió a gestionar los actos de enteramiento a través de citatorio, el cual remitió a la Carrera 11 No. 94-76 Oficina 304 de Bogotá, cuyo resultado fue negativo, por cuanto la empresa de mensajería lo certifico como dirección errada

CERTIFICA	
Que el día 2021-11-12 esta oficina recibió y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:	
Datos de remitente	Nombre: juzgado 31 CIVIL MUNICIPAL Contacto: - Dirección: - 110731 BOGOTA BOGOTA Teléfono: Identificación: C Cedula 46327857643786567
Datos de destinatario	Nombre: KING OCEAN SERVICES SAS- Contacto: - Dirección: CRA 11 No. 94-76 OFC 304 BOGOTA BOGOTA [CP: 110221] Teléfono: - Identificación: Observaciones:
Datos de notificación	Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA Juzgado: juzgado 31 CIVIL MUNICIPAL Departamento juzgado: BOGOTA Demandante: FRESH PRODUCTOS Y LOGISTICA Radicado: 2020-206 [CNP - Citacion Notificacion Personal] Naturaleza: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATUAL Demandado: KING OCEAN SERVICES SAS Notificado: KING OCEAN SERVICES SAS Fecha auto: -
El envío se pudo entregar: NO, DE - DIRECCION ERRADA, Fecha de última gestión: 2021-11-18 16:17:42	
OFICINA BOGOTA	

Así mismo adjunto el citatorio remitido a la empresa King Ocean Services S.A.S, del que se puede constatar la dirección de correo electrónica allí contenida como sccolombia@kingocean.com, la cual, en

efecto, no corresponde a la que informó en el acápite de notificaciones de la demanda, así como tampoco a la registra en el registro mercantil de la pasiva, razón por la que es palmario que aquellas diligencias de enteramiento no se ajustan a la regla que las regula.

Pues bien, hasta este punto, bien podría decirse que le asiste razón al incidentante, sino fuera porque al hacer validación del correo electrónico de esta sede judicial, se advierte sin lugar a duda, que la señora Alexandra Cogollo en calidad de representante legal de la demandada, acudió ante este Juzgado mediante correo electrónico el 18 de noviembre de 2021, solicitando la notificación de la demanda en tal condición, para lo cual aportó el certificado de existencia y representación legal abriendo la puerta a que se configurara la notificación por conducta concluyente, de manera que no le asiste razón al apoderado en sus apreciaciones.



Es así, que al estar reunidos los requisitos, la señora Alexandra Cogollo suscribió acta de notificación personal el día 19 de noviembre de 2021, y, acto seguido, el juzgado remitió el enlace para consulta del proceso, el cual contiene los archivos digitales correspondientes a la demanda, los anexos y la providencia que admitió la demanda.

Remito para el trámite pertinente proceso digitalizado, favor verificar en correos no deseados y/o spam.

The screenshot displays a SharePoint site for the 'JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ'. The main content area shows a list of documents under the 'PROCESOS CIVILES' category. A notification pop-up is present, indicating that a link has been sent to '2020-00206. VERBAL'. The document list includes the following items:

Nombre	Modificado	Modificado por	MODO TERMIN...	DIGITALIZACIÓN
2020-00206. VERBAL	4 de noviembre	Daniel Alejandro Arias Lan		
2021-00206 EJECUTIVO	12 de julio	Fernanda Giraldo M		SI
01. EJECUTIVO 2021-206.pdf	Hace 4 días	Elizabeth Elena Coral Bern		
01. MED. CAUTELARES 2021-912.pdf	22 de marzo	Elizabeth Elena Coral Bern		
01. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC...	Hace 6 días	Elizabeth Elena Coral Bern		
	14/12/2020	Elizabeth Elena Coral Bern		

Por lo discurrido, es patente que la notificación se efectuó en debida forma bajo los presupuestos de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, esto es, por conducta concluyente. De donde, en armonía de lo considerado en párrafos anteriores, las diligencias de notificación adelantadas por el extremo actor no serán apreciadas.

Por lo dicho, es palmario advertir sobre el fracaso del incidente propuesto por el apoderado de la parte demandada, pues lo cierto es que su poderdante si fue enterada en debida forma de los actos propios de notificación, pero bajo los apremios del inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, luego, no es posible avizorar que se le haya conculcado el derecho de contradicción y defensa de la pasiva.

El colofón, habrá de declararse infundada la nulidad invocada por el mandatario judicial de la parte demandada, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación.

IV. DECISIÓN

Corolario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA E INFUNDADA LA NULIDAD, invocada por el mandatario judicial de la parte demandada, atendiendo a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Condenar en costas del presente incidente a cargo de la parte incidentante. **Por Secretaría** tásense y liquídense las mismas señalando como agencias en derecho a (**\$500.000**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (2)

FIRMA ELECTRONICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **53** del **14 DE JUNIO DE 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

LIZETH JOHANNA ZIPA PÁEZ
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **75c3136d1abedd9b48a5d00b7ce1e52eeefe8c858a0775960031279f56ad5e0e**

Documento generado en 13/06/2022 01:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>